

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestr.
 Provincia... 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 28).

EXPOSICION

SEÑOR: Para suplir el silencio que la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 ha guardado acerca del procedimiento y plazos, con sujeción á los cuales debía rectificarse anualmente el Censo de electores, según preceptúa el artículo 10 de aquélla, se dictó por esta Presidencia del Consejo de Ministros, y á propuesta de la Junta Central del Censo, el Real decreto de 17 de Mayo de 1909 fijando reglas para esa operación, cuya capital importancia resulta evidente, ya que la pureza y verdad del Censo es base única para que no se vean privados del derecho de sufragio todos los que deben ejecutarlo, ni puedan hacer uso indebido del mismo aquéllos que carezcan de condiciones legales para ser electores.

Cuando la Junta Central se dirigió al Gobierno de V. M. significándole la necesidad de que esa Real disposición se dictase, á fin de que el precepto de la Ley pudiera ser cumplido, juzgó suficientes los plazos que para las distintas operaciones y trámites se fijaban en el proyecto formulado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la Junta Central del Censo, puesto que las oficinas provinciales dependientes de dicho Centro eran las llamadas por ministerio de la misma Ley á realizar la mayor y más prolija parte de esas operaciones.

Pero la práctica ha demostrado que, no obstante el plausible celo desplegado por aquellas dependencias, dichos plazos resultan angustiosos, y propicios, por tanto, á lamentables, aunque no intencionados, errores, perjudiciales á la perfección del Censo.

Para practicar el minucioso examen y arreglo de boletines matrices previos á la formación de las listas de inclusión y exclusiones que han de exponerse al público; para que las reclamaciones sobre las mismas sean razonablemente informadas por las Juntas municipales, y detenidamente examinadas y resueltas por las provinciales; para que desde la publicación de tales resoluciones tengan tiempo hábil los que con ellas no se conformen, de apelar ante las Audiencias Territoriales, y,

finalmente, para que en aquellas provincias donde sean escasos los medios de impresión de las listas puedan éstas publicarse dentro del plazo marcado y sin los extraordinarios retrasos con que por ese motivo, y otros no tan justificados, se publicaron en algunas las del Censo definitivo rectificado de 1909.

Otra consideración no menos importante aconseja adelantar la fecha en que las operaciones de rectificación del Censo deben comenzar, y es la conveniencia de que estén terminadas con tiempo suficiente para que dentro de los plazos fijados en la ley y sin necesidad de reducirlos, como ahora ha sido preciso, se formen y ultimen para las Secciones que resulten nuevas, las tres listas á que se refiere el artículo 33, de las cuales han de designarse los Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de que esas Secciones puedan funcionar en las elecciones que, para la renovación, por mitad, de los Ayuntamientos, deben celebrarse cada dos años, en la primera quincena de Noviembre, según dispone la ley Municipal.

Por las razones expuestas y ante la conveniencia reconocida de modificar el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 21 de Febrero de 1910.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas.

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é Instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las

causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implores la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 15 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas,

acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyos resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten, y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 86 de la Ley electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera Instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

REEMPLAZOS.—CIRCULAR

A propuesta de la Comisión Mixta de Reclutamiento y de conformidad con lo prevenido por el artículo 118 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, he acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL que el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante dicha Comisión para el llamamiento del reemplazo del corriente año y revisiones de los tres anteriores de 1909, 1908 y 1907, dará principio el día 1.º del mes de Abril próximo, á las ocho de la mañana; y con el fin de que se presenten los mozos, padres y hermanos impedidos para el trabajo y demás personas que con arreglo al expresado artículo de la Ley tengan obligación de concurrir á la capital, se designa á continuación el día en que los de cada Ayuntamiento de la provincia habrán de verificarlo, encomendando muy eficazmente á los Comisionados que con estricta sujeción á la Ley nombren dichas Corporaciones, presenten en la expresada Comisión, *veinticuatro horas antes del día señalado al concejo*, toda la documentación de que son portadores, lo cual es absolutamente preciso, á fin de que no sufran retraso alguno las operaciones que son necesarias llevar á cabo con exacta puntualidad.

Oviedo, 28 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

Día 1.º de Abril

Cabranes
Morcín
Ribadedeva
Tapia
Yernes y Tameza
Illano
San Martín de Oscos
Santa Eulalia de Oscos
Villanueva de Oscos

Día 4

Aller
Riosa
Amieva
Cabrales
Candamo
Cangas de Onís
Onís

Día 6

Parres
Ponga
Ribadesella

Día 7

Proaza
Santo Adriano
Sariego

Día 8

Caravia

Carreño
Colunga
Castrillón
Corvera
Muros

Día 11

Cudillero
Illas
Pravia
Soto del Barco

Día 12

Avilés
El Franco

Día 13

Laviana
Navia

Día 14

San Martín del Rey
Noreña

Día 15

Llanera
Regueras

Día 16

Boal
Grado

Día 18

Quirós
Ribera de Arriba

Día 19

Coaña
Salas

Día 20

Somiedo
Valdés

Días 21 y 22

Langreo

Día 23

Castropol
Miranda

Día 25

Gozón
Villayón

Día 26

Bimenes
Caso
Sobrescobio
Taramundi

Días 27 y 28

Siero

Día 29

Nava
Vega de Ribadeo

Día 30

Piloña
San Tirso de Abres

Días 2 y 3 de Mayo

Mieres
Teverga
Villaviciosa

Día 4

Gijón

Días 6 y 7

Degaña
Grandas de Salime
Leitariegos
Pesoz

Día 9

Tineo

Día 10

Allande
Ibias

Días 11 y 13

Cangas de Tineo

Día 14

Vallé alto de Peñamellera
Valle bajo de Peñamellera
Illanes

Día 15

Lena

Días 18, 19 y 20

Oviedo

MINAS

D. Enrique Altamirano, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber

Que D. Rafael de Elórtégui, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud del registro de 45 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Juana», sita en el paraje llamado La Casería del Canitu, parroquia de Pola de Lena, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste del Cementerio de Pola de Lena, y desde este punto se medirán 50 metros al Este donde se colocará la primera estaca; desde dicho punto al Sur se medirán 200 metros donde se colocará la segunda estaca; desde dicho punto al Oeste se medirán 500 metros, donde se colocará la tercera estaca; desde dicho punto al Norte se medirán 900 metros donde se colocará la cuarta estaca; desde éste punto se medirán 500 metros al Este donde se colocará la quinta estaca; y desde este punto se medirán en dirección Sur 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 45 hectáreas que se solicitan.

Los rumbos son magnéticos.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17495 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Febrero de 1910.—Enrique Altamirano.

R. al núm. 782

Que D. Francisco Díaz y F. Polvorosa, vecino de Oviedo, apoderado de D. Benito Gonzalez del Vallé, ha presentado solicitud del registro de 20 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Rosario», sita en el barrio de Argatón, parroquia de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero. Lindate al N., E. y O. con terreno franco y al S. con la mina «Avelina», núm. 16.813.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste de la citada mina «Avelina», núm. 16.813, desde dicho punto y en dirección Norte se medirán 400 metros, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste 500 metros para la segunda; desde ésta en dirección Sur 400 para la tercera; y en dirección Este otros 500 para llegar al punto de partida, cerrando así el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas; haciendo constar que esta designación se refiere al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesa-

do con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.493, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo, 26 de Febrero de 1910.—
Altamirano.

R. al núm. 780

Instituto Geográfico y Estadístico

Censo Electoral de 1909

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de prevenir las dificultades que pudieran originarse en la emisión del voto de los electores de las parroquias de San Martín de Ondes, Llamoso y Montovo, del Ayuntamiento de Miranda, en esta provincia, con fecha 19 de Junio del año último ha dictado la resolución que á la letra dice así: «De acuerdo con lo que prescribe el art. 14 de la vigente ley electoral, en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, se dispone que las secciones electorales, en la formación del Censo que tiene por base la inscripción de los varones de 22 y más años de edad, verificada el 7 de Octubre de dicho año, debían ser las actualmente existentes, y para que pudiera tener cumplimiento el artículo 23 de la expresada Ley, acordó la Junta Central del Censo Electoral en sesión de 6 de Diciembre del citado año 1907, que se dividiera en dos toda sección que excediese de 500 electores, si el exceso no pudiera agregarse á otra contigua del mismo distrito municipal.

Como el Censo Electoral, sujeto á rectificación anual, sólo se renovará totalmente cada diez años, y es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales, según el artículo 10 de dicha Ley electoral, habiéndose publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Mayo último, estableciendo el procedimiento y la forma en que ha de verificarse anualmente la rectificación del Censo mencionado, sin que en dicho Real decreto se disponga cosa alguna respecto á variación de las Secciones electorales, deben éstas continuar siendo las mismas hoy existentes, sin más modificación que la indicada en el art. 9.º del mencionado Real decreto, que se halla en armonía con el antes citado acuerdo de la Junta Central.

Teniendo esto en cuenta y considerando que con arreglo al art. 42 de la vigente Ley Electoral, ningún elector podrá votar en otra sección que aquélla á que corresponda, según el Censo Electoral, resultando que en el Censo Electoral actual del Ayuntamiento de Miranda de esa provincia de Oviedo, los electores de la parroquia de San Martín de Ondes, correspondiente á dicho Ayuntamiento, figuran en la Sección primera del primer Dis-

trito municipal del mismo, y los electores de las parroquias de Llamoso y Montovo, correspondientes al mismo término municipal de Miranda, figuran formando parte de la Sección primera del tercer Distrito municipal de dicho Ayuntamiento por virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, los indicados electores de las tres parroquias mencionadas deben votar en las Secciones en que respectivamente figuran inscritos, sin que puedan constituir Sección ó Colegio alguno especial para emitir su voto en ninguna elección de Diputados á Cortes, ni de Concejales, por ser contrario á todas las disposiciones legales ya citadas y á lo que disponen los títulos III, IV, V y VI de la misma vigente Ley electoral sobre Distritos y Colegios electorales, Candidatos y sus derechos, constitución de las Mesas electorales y procedimiento electoral, sin que pueda invocarse la ley de división electoral, por que el artículo 88 de la nueva ley de 8 de Agosto de 1907 deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan á lo preceptuado en la misma. En atención á todo lo expuesto, y siendo de la incumbencia de esta Dirección general todo lo concerniente á la formación y rectificaciones anuales del Censo Electoral, con arreglo á los artículos 11 y 14 y disposición segunda transitoria de la expresada Ley, he acordado manifestar á V. que no se debe formar una sección especial para que en ella emitan su voto los electores de San Martín de Ondes, Llamoso y Montovo, correspondientes al Ayuntamiento de Miranda, de esa provincia, sino que con arreglo á las disposiciones vigentes, los electores de las parroquias de San Martín de Ondes deben votar, lo mismo para Diputados á Cortes, que para Concejales, en el Colegio correspondiente á la Sección primera del primer distrito municipal del Ayuntamiento de Miranda, en cuya sección figuran inscritos en el Censo actual, y los electores de las parroquias de Llamoso y Montovo deben votar, tanto en las elecciones para Diputados á Cortes como para las de Concejales, en el Colegio correspondiente á la Sección primera del tercer distrito municipal del mismo Ayuntamiento, en cuya Sección figuran inscritos en el Censo actual como electores.

De esta comunicación dará V. traslado á la Junta provincial del Censo electoral de esa provincia, y á las municipales del mismo Censo de Miranda y Pravia.

Dios guarde á V. muchos años Madrid, 19 de Junio de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.

Sr. Jefe de Estadística de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dado oportunamente traslado de esta comunicación por esta oficina provincial de Estadística á la Junta provincial del Censo electoral y á las municipales de Miranda y Pravia, he creído conveniente, para conocimiento del público en general, insertarla en el BOLETIN OFICIAL, atendiendo á reclamaciones que se dirigieron á esta dependencia de mi cargo.

Oviedo, 28 de Febrero de 1910.—
El Jefe de Estadística, Alfonso Victorero.

R. al núm. 806

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

Acordado por este Ayuntamiento, en sesión de dieciocho del corriente mes, proveer, mediante concurso, la plaza de Director de la Academia y banda municipal de música de Llanes, dotada con el haber anual de mil setecientas cincuenta pesetas, se hace saber por medio del presente anuncio, para que los aspirantes presenten en esta Alcaldía sus instancias documentadas en papel de la clase oncená, durante el plazo de quince días (incluidos los festivos), á contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Consistoriales de Llanes á 27 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ramón Sordo Lamadrid.

R. al núm. 821

Alcaldía de Ponga

EDICTO

D. Ramón Muñiz Díaz, Alcalde constitucional de Ponga.

Hago saber: Que terminado un ejemplar del repartimiento vecinal de consumos para el año actual, la Junta repartidora acordó exponerle al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 305 del Reglamento del impuesto, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Consistoriales de Ponga, 26 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ramón Muñiz.

R. al núm. 820

Alcaldía de Villayón

D. Anacleto Alonso Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: Que la Junta municipal de este Concejo, para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, en sesión del día de hoy acordó imponer un arbitrio extraordinario sobre la manteca de vaca y quesos que en el presente año se consuman en este término municipal, siempre que la cuantía no exceda del 25 por 100 del valor de dichas especies.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villayón, Febrero 24 de 1910.—
Anacleto Alonso Martínez.

R. al núm. 794

Alcaldía de Cudillero

Verificado en sesión de hoy el sorteo de asociados que con los Concejales han de formar la Junta municipal durante el corriente año, resultaron elegidos:

Sección primera

D. Celestino Ovin Alvarez
D. Manuel Perez Pola

Sección segunda

D. Dámaso Arrojo Fernandez
D. Juan Lopez Albuerno.

Sección tercera

D. Jenaro Lopez Arango
D. Ramón Fernandez Pericón
D. Enrique Arango Menendez

Sección cuarta

D. Esteban Rodriguez
D. Ignacio Martinez Ro Iriguez
D. José Villar

Sección quinta

D. Ceferino Lopez Villademoros
D. Ramón Mariño Pardo
D. Fernando Lopez Gonzalez

Sección sexta

D. Sebastian Cándano Fernandez
D. José Alvarez Gutierrez
D. Francisco Perez Lopez

Sección séptima

D. Francisco Alvarez Riestra
D. Manuel Martinez Martinez
D. Juan Alvarez Cándano
Cudillero, Febrero 25 de 1910.—

Ramón Folgueras.
R. al núm. 792

Alcaldía de Noreña

Don Justo Rodriguez y Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Noreña.

Hago saber: Que verificado el sorteo de vocales asociados que han de constituir la Junta municipal durante el presente año, ha ofrecido el resultado siguiente:

Sección primera

D. Eduardo Rodriguez Vigil
D. José Rio Cueto
D. Bernardo Clavería Gutierrez
D. Higinio Rodriguez Balbona

Sección segunda

D. Ramón Mencía Rodriguez
D. Joaquin García Cueto
D. José Martinez Copón

Sección tercera

D. José Cabeza Fernandez
D. Constantino Casanueva Rodriguez

D. Vicente Sanchez Junquera
Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo que dispone el artículo 69 de la vigente ley Municipal.

Noreña, 21 de Febrero de 1910.—
Justo Rodriguez.

R. al núm. 790

Alcaldía de Teverga

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en la sesión celebrada el día 18 del corriente, procedió al nombramiento por sorteo de los contribuyentes que como vocales asociados al Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año.

Sección primera

D. Laureano Alvarez
D. Miguel Vazquez García
D. Francisco Suarez Alvarez

Sección segunda

D. Cándido García Nievaes

D. Joaquin Alvarez Fernandez
D. Herminio Alvarez.

Sección tercera

D. Antonio García Martínez
D. Francisco Menendez Argüellos
D. José Higarza Alvarez

Sección cuarta

D. José García Alvarez
D. Ricardo García

D. Recaredo Arias

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Teverga, Febrero 26 de 1910.—El Alcalde, Servando Gomez.

R. al núm. 822

Alcaldía de Cabranes

Terminado el padrón de cédulas personales del año corriente, se halla de manifiesto á los contribuyentes por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo tiempo podrán formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cabranes, 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Jesús Arango.

LISTA de los señores Concejales que forman la Corporación municipal de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Jesús Arango Alvarez
Enrique Alvarez de la Villa
Leonardo del Riego Vigil
Enrique Fernandez Fernandez
Manuel Junco Corripio
José Sanchez Fabian
José del Riego Corrales
Antonio Corrales Corrales
Manuel Cabranes Sanfeliz
Manuel Corripio Garcia
José María del Llano Junco

Contribuyentes

D. Casimiro Tuero Lavandera
Juan Arango Galiana
Nemesio Merediz Pando
Julian Corripio Junco
Laureano Riera Corrales
Vicente de la Prida Rodriguez
José Alvarez Gonzalez
Santos Monestina Sanfeliz
Francisco Rodriguez Arango
Manuel Lagar Martinez
Francisco Fernandez Diaz
Ignacio Fernandez Diaz
José Canellada Corrales
José Huerta Gonzalez
Cesáreo del Valle Junco
Celestino Préstamo Garcia
José Fernandez Fernandez
Bernardo Huerta Fabian
Rafael Fernandez Tuero
José Rodriguez Rodriguez
Pedro Basedo Cubillas
Salvador Sanfeliz Diaz
Bernardo Fernandez Garcia
Rafael Corripio Huerta
Eduardo Huerta Huerta
Jacinto Madiedo Busto
Juan Canellada Riera
Esteban Calle Huerta
Felipe Cuesta

Julio Rodriguez Fontan
Angel Garcia Fernandez
Joaquin Alvarez de la Villa
Antonio Pedregal Pedregal
Mariano Sanchez Fabian
Bernardo Cuesta Solares
Ricardo Blanco Soto
Francisco Huerta del Valle
Manuel Rodriguez Corrales
Manuel Diaz

Modesto Fernandez Canellada
José Corrales Corrales
Manuel Lavandera Sanchez
Manuel Prieto Oro

Francisco Rodriguez Huerta
Cabranes 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Jesús Arango

R. al núm. 771

Alcaldía de Pesoz

D. José Alvarez Linera y Soto, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: Que esta Corporación, en sesión ordinaria del día seis del mes actual, efectuó el sorteo de vocales asociados para la constitución de la Junta municipal, dando el siguiente resultado:

Sección primera

D. Benigno Lopez Mohia
Casto Antonio Mera Fernandez
Antonio Monjardin Arango

Sección segunda

D. Ricardo Fernandez Sanchez
Manuel Fernandez Villanueva
Gonzalo Iglesias

Sección tercera

D. Bonifacio Fernandez Alvarez
Antonio Blanco Martinez
Lope Freije Alvarez
Lo que se hace público en virtud de lo preceptuado por el artículo 68 y á los efectos del 69 de la ley Municipal.

Pesoz, Febrero 20 de 1910.—José Linera y Soto.

R. al núm. 793

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Luis Sánchez y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Tineo.

Doy fé: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia

En Tineo, á diez de Febrero de mil novecientos diez, el Sr. Juez municipal D. José García Martínez y los adjuntos de turno D. Baldomero Fernandez y D. Antonio Gancedo, vistos estos autos de juicio verbal civil, entablado por D. Julián del Casero Fernandez, como apoderado de D. Antonio de la Torre, vecino del Pedregal, contra D. Jesús, D.^a María y D.^a Justa Merás y León, ausentes y vecinos que fueron del Cortin, como herederos de D. Alejandro Merás y García, sobre pago de cuatrocientas pesetas é intereses que éste era en deber al demandante; y

Fallamos:

Que declarando haber lugar á la

demanda, debemos condenar y condenamos á los demandados D. Jesús, doña María y D.^a Justa Merás y León, vecinos que fueron del Cortin, en este término y hoy ausentes en ignorado paradero, para que como herederos de D. Alejandro Merás y García, vecino que fué del propio lugar, paguen al demandante D. Antonio de la Torre, residente en el pueblo del Pedregal, del referido término, la cantidad de cuatrocientas pesetas de principal, los intereses correspondientes á doscientas cincuenta á razón de un seis y un siete por ciento anual respectivamente, que se hallan vencidos en la fecha en que tenga lugar el cumplimiento de la obligación que reclama desde las fechas respectivas de catorce de Junio del año mil novecientos ocho y de treinta de Marzo de mil novecientos nueve, teniéndose por ratificado el embargo practicado por este Juzgado sobre bienes de los deudores en cinco del actual mes, y mandando que se expidan al Sr Registrador de la Propiedad del partido los oportunos mandamientos con respecto á los inmuebles, según previene el artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con imposición de costas á los demandados.

Por esta nuestra sentencia definitiva que se notificará á los demandados en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el demandante no solicita que sea notificada á dichas partes rebeldes en persona, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Martinez.—Baldomero Fernandez.—Antonio Gancedo.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Tineo á dieciseis de Febrero de mil novecientos diez.—Luis Sanchez.—V.^o B.^o—José G. Martinez.

R. al núm. 675

Juzgado de Gijón

D. Magin Fernandez Mallo, Escribano del Juzgado de Instrucción del Distrito de Occidente de esta villa.

Doy fé: Que en el sumario que se instruyó en este Juzgado por hurto contra Pedro Mayor Abelairas se dictó por la Audiencia Provincial de Oviedo sentencia con fecha cuatro del actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al procesado Pedro Mayor Abelairas, declarando las costas de oficio.—Isaac de las Pozas.—Severino Martinez Barcia.—Alfonso Tribado.»

Y para que sirva de notificación en forma á Pedro Mayor Abelairas, cuyo actual paradero se ignora, pongo el presente que firmo en Gijón á treinta y uno de Enero de mil novecientos diez.—P. H., Rafael Cobera.

R. al núm. 479

EDICTOS

Por el presente se ofrecen las acciones á que se refiere el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal á Ramón Perez, cuyo actual paradero se ignora, en la causa que se instruye por robo de dinero á dicho Ramón y su esposa la noche del 24 de Diciembre último en Veriña.

Gijón, 29 de Enero de 1910.—El Escribano, P. H., Rafael Cobera.—Visto bueno.—Luis G. de la Higuera.

R. al núm. 682

Por el presente se cita y llama á D. Ricardo Mosquera, D. Camilo Gardell y D.^a Oliva Hévia Valdés, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración el primero y ser oídos los dos últimos, en causa que se instruye por falsedad, estafa y alzamiento de bienes, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Gijón, veintiseis de Febrero de mil novecientos diez.—El Escribano, P. H., Rafael Cobera.

R. al núm. 815.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicacion del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

NOVAL MORO, Manuel, natural de Aramil, soltero, jornalero, de 19 años de edad; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Siero con objeto de constituirse en prisión preventiva, por hallarse procesado por el delito de lesiones.

802

FERNANDEZ CUESTA, José, hijo de Antonio y Laura, natural de La Manjosa, Ayuntamiento de Oviedo de 25 años de edad, soltero, herero; comparecerá ante el Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, en esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por faltar á concentración.

804

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Electra Asturiana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á sus accionistas á la Junta general que con carácter de ordinaria y extraordinaria se celebrará el día 17 del corriente, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, Uría, 40, con arreglo á la orden del día que está manifiesta en las oficinas de la Sociedad.

Si dicho día 17 no se reuniera suficiente número de acciones para deliberar, esta Junta se celebrará en segunda convocatoria el día 26 del mismo mes, y á las tres y media de la tarde.

En las deliberaciones de la Junta general solo podrán tomar parte los accionistas que acrediten esta cualidad cuarenta y ocho horas antes de celebrarse aquélla, pudiendo delegar su representación en otro accionista.

Oviedo 1.^o de Marzo de 1910.—El Presidente, E. Indalecio Corugedo.